



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05459-2008-PA/TC
SANTA
JORGE GUERRERO ERAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Santa), 8 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guerrero Eras contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 107, su fecha 26 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de septiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Lorenzo Javier Melgarejo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito de Nuevo Chimbote – Santa, y contra don Hugo Dante Farro Murillo, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Mixta del Distrito Judicial del Santa, invocando la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva. Solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 24 de agosto de 2006, que resuelve el archivo definitivo de la denuncia penal interpuesta y, en consecuencia, que se ejercite la acción penal correspondiente contra Beder Maximiliano Rosales Quezada por los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad en agravio del Estado, y contra la libertad personal, en su agravio.
2. Que conforme se aprecia de autos, los juzgadores de las instancias precedentes declararon la improcedencia de la demanda en atención a que de conformidad con el numeral 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados por el demandante.
3. Que al respecto, el Tribunal Constitucional considera que en los delitos públicamente perseguibles, la determinación inicial de si una conducta constituye o no un delito a los efectos de formular la denuncia penal le corresponde al titular de la acción penal. Por ello, en el caso de autos, lo decidido por el Ministerio Público no vulnera derecho constitucional alguno, pues en el Estado Constitucional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho “no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles”¹.

- 4. Que en consecuencia, y en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, mas aún cuando tras el archivamiento de su denuncia por parte del Fiscal Provincial, el demandante cuestionó lo resuelto por aquel mediante recurso de queja, que, a su vez, fue desestimado por el Fiscal Superior mediante resolución debidamente motivada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**

¹ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 10410-2006-AA/TC.